

BUENOS AIRES,

VISTO, la Actuación N° , caratulada: , sobre demora en el trámite de pensión no contributiva”, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución N° 261/2012, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Neuquén puso en conocimiento de esta Institución el trámite dado a la solicitud de la interesada (pensión no contributiva dado su endeble estado de salud), a efectos de que esta Defensoría Nacional “implemente los mecanismos a su alcance que logren una mayor celeridad y eficiencia del sistema de aprobación de solicitudes de pensiones no contributivas y asistenciales... A los fines de una tutela efectiva de derechos humanos esenciales que su instrumentación pretende promover, facilitando el acceso a derechos de personas y familias en situación de vulnerabilidad social”.

Que en igual sintonía, la mencionada resolución puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación “...los hechos sucedidos durante la tramitación de la pensión no contributiva...a los fines de expresar la preocupación respecto del real cumplimiento de la tutela efectiva de derechos humanos esenciales que la instrumentación de ese programa pretende promover, y el grado de real acceso a derechos de personas y familias en situación de vulnerabilidad social”.

Que a modo de síntesis, los hechos sucedidos durante la tramitación de la pensión no contributiva fueron los siguientes. El día 23 de Septiembre de 2010 ingresa el expediente para su evaluación y el 10 de Agosto de 2011 resulta acordado, con fecha de alta para su cobro en Noviembre de ese mismo año.

Que adicionalmente, cabe destacar que en atención al delicado estado de salud de la interesada, en fecha 10 de Junio de 2011, la reclamante solicita la intervención de

la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén a fin de lograr la agilización del trámite de su pensión, precisando su endeble situación económica como de salud.

Que consecuentemente, esa Defensoría dictó la Resolución N° 274/2011, por medio de la cual derivó -con carácter de urgente- a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales la solicitud planteada por la interesada para su conocimiento e intervención, poniendo también de resalto la situación de salud por la que atravesaba.

Que según consta del informe N° 128/2012 de fecha 11 de julio de 2012 habiendo tomado conocimiento personal de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Neuquén de la resolución favorable del trámite, al intentar comunicar la misma a la titular, se impuso del fallecimiento de la reclamante.

Que lo hasta aquí expuesto admite algunas consideraciones con relación al plazo existente entre la solicitud de pensión y el efectivo otorgamiento de la misma por parte de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

Que en línea con ello, no se advierte la existencia de un procedimiento de excepción para aquellas personas que acrediten padecer una enfermedad grave y/o terminal, cuyo desenlace resulta en la mayoría de los supuestos inminente.

Que entendemos que ante estas situaciones resulta imperioso que la percepción del beneficio se otorgue en el menor plazo posible, a los fines de no sólo cubrir las necesidades básicas de este grupo social vulnerable, sino también a efectos de favorecer la calidad de vida en el transcurso de dichos padecimientos.

Que con respecto a la demora, cabe recordar que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; al respecto Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confirmando la ayuda oportuna...".

Que, asimismo, Hunicken dice: "...La inmediatez toma en consideración, en cambio, que los beneficios que otorga la seguridad social están destinados a remediar situaciones de desamparo económico, lo que supone que no se van a otorgar cuando se acredite el derecho, sino que debieran llegar al beneficiario en tiempo oportuno...".

Que con relación a la falta de procedimientos de excepción ante la presencia de toda clase de padecimiento, cabe destacar las previsiones dispuestas por las resoluciones SSS N° 56/97 y SSS N° 35/00 destinadas a otorgar preferencia a determinados beneficiarios en el pago de sus acreencias previsionales establecidas por sentencia judicial firme.

Que mientras el art. 4 de la Res. SSS N° 56/97 prevé: "Los beneficiarios que acrediten padecer de una enfermedad grave cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada, gozarán de preferencia en el pago de sus acreencias establecidas por sentencia judicial firme"; por medio del art. 1 de la Res. SSS N° 35/00 se ampliaron los términos del artículo 4° estableciendo que "La preferencia en el pago de las acreencias con origen en sentencia judicial firme, establecida en el artículo 4° de la Resolución N° 56 de fecha 1° de agosto de 1997 de la Secretaría de Seguridad Social, se extenderá a los beneficiarios que tengan un miembro integrante de su grupo familiar primario que padezca una enfermedad grave cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada, en virtud de la incidencia en su economía particular".

Que en línea con ello, la Circular 18/13 – ANSES (DP), titulada "Orden operativo de trabajo de los expedientes de sentencias judiciales previsionales en el ámbito de la Dirección General de Análisis y Liquidación de Sentencias Judiciales. Reemplaza a la circular DP 72/12", cuando establece el criterio de ordenamiento, a saber: rango de haber, rango de edad, y antigüedad del expediente; expresamente precisan como "Excepciones al orden operativo de trabajo" que deberá darse trámite preferente para

su liquidación en los casos encuadrados por las resoluciones SSS N° 56/97, SSS N° 78/97, y SSS N° 35/00.

Que al respecto, entendemos que la adopción y aplicación de criterios similares a los expuestos en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, importará una mejora para aquellos ciudadanos que no acceden al sistema contributivo, en cumplimiento de los objetivos trazados por el Estado y las normas que reglamentan un derecho reconocido por Ley.

Que en términos de plazos vigentes para la tramitación de los beneficios, basta recordar el 3° considerando del Decreto N° 432/97, reglamentario de pensiones no contributivas a la vejez e invalidez, en cuanto prevé "Que corresponde adecuar los mecanismos para la implementación ágil y dinámica del sistema de tramitación...".

Que por su parte, la Ley N° 23.746, que instituye el derecho a una pensión no contributiva a las madres que tuviesen SIETE (7) o más hijos, si prevé la existencia de plazos exigüos, al estipular en su artículo 4° el plazo de SESENTA (60) días contados desde la iniciación de las tramitaciones para el otorgamiento del beneficio.

Que asimismo, cuadra indicar que sumado a la demora experimentada en el caso de la interesada bajo estudio, esta Defensoría ha verificado la existencia de expedientes que tramitan pensiones no contributivas con demoras en su resolución de hasta DOS (2) años aproximadamente.

Que ahora bien, el artículo 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá:... la protección integral de la familia ... la compensación económica familiar...".

Que el artículo 75 inc. 23 de la citada carta magna dispone: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los

tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad....”.

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capitulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que así las cosas, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 28 de la Ley N° 24.284 al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, deviene necesario recomendar al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que por intermedio de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, evalúe la posibilidad de adoptar medidas tendientes a la agilización en la resolución de las Pensiones No Contributivas,

y a su vez, generar mecanismos de excepción para que los solicitantes que acreditan un delicado estado de salud y cuenten con todos los requisitos exigidos por la norma, perciban de manera inmediata el beneficio.

Que, la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 13, párrafo primero, y 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379.

Por ello,

EI ADJUNTO I
A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Recomendar al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, adopte los mecanismos necesarios para la implementación ágil y dinámica del sistema de tramitación de Pensiones No Contributivas, conforme las previsiones del Decreto 432/97.

ARTICULO 2º: Recomendar al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, la previsión de mecanismos de excepción para el cobro inmediato cuando los solicitantes acrediten un delicado estado de salud.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, otorgándose un plazo de QUINCE (15) días hábiles para su contestación, y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 49/13